

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00086-00
AGENTE OFICIOSO	JOAQUIN BRYAN JONES
AGENCIADO	JESSETH BRYAN LEVER
ACCIONADO	1- AFP PORVENIR. 2- SEGUROS ALFA S.A.S 3- NUEVA EPS S.A
VINCULADO	COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	053

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia como quiera que el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, declaró la nulidad de lo actuado por considerar que se debía realizar la vinculación de la entidad COLPENSIONES.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que su hija presenta una incapacidad permanente debido a una enfermedad denominada LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO y un CANCER EN EL CUERO CABELLUDO.

Que aportó al régimen contributivo de seguridad social, salud y pensión, como empleada dependiente, laborando en la empresa Fruplazas desde agosto del 2012.

Informó que luego de 24 años de tratamiento continuo, la agenciada ha llegado de incapacidad, que ameritó ser remitida por el médico tratante, para ser valorada por medicina laboral debido a las incapacidades continuas e ininterrumpidas superiores a 180 días y su estado actual de salud.

Explicó que, con posterioridad a la evaluación por parte de Medicina laboral y pasados los 180 días de incapacidad, la agenciada recibió una comunicación con fecha del 20 de marzo 2018 en donde la Nueva EPS, le

informaba que el día 13 de marzo del 2018, remitió el caso a la AFP PORVENIR S.A, para que definiera el pago de las incapacidades a partir del día 181, solicitud que hasta el momento no ha sido resuelta.

Agregó que el día 19 de junio del 2018, la afectada recibió una comunicación de fecha 13 de junio del 2018, emitida por parte de Seguros de Vida Alfa, en donde adjuntan una calificación de pérdida del 41.91%.

Que contra la mencionada calificación interpusieron los recursos de ley lo que condujo que a la accionante fuera valorada nuevamente y de manera presencial, arrojando una calificación superior al anterior de 63.73%, mediante dictamen 077340-2018, y que ante este nuevo dictamen, Seguros Alfa interpuso recurso de reposición y apelación.

Explicó que el primero fue resuelto en el sentido de indicar que el dictamen era conforme a la ley, y que para resolver el de apelación la agenciada fue citada nuevamente y que finalmente se le concedió la pérdida de incapacidad laboral en un 56.98%., dictamen ante el cual también interpusieron recursos de ley toda vez que se disminuyó el porcentaje con base en argumentos falsos.

Continuó relatando que su hija radicó ante Porvenir el día 9 de septiembre de 2020 una solicitud de pensión de invalidez con base en el dictamen de 56.98%, pero que la entidad remitió a la agenciada en un formato prediseñado, requerimiento que fue cumplido el 25 de noviembre del 2020.

Ante dicha solicitud la entidad la requirió nuevamente por haber colocado la huella en la segunda solicitud y por falta de requisitos que previamente habían llegado.

Finalmente señaló que allegó los mismos requisitos por tercera vez ante la APF Porvenir el 5 de enero del 2021, pero la entidad a la fecha no ha dado respuesta alguna frente al pago de la pensión de invalidez, dilatando por más de tres (3) años el reconocimiento y pago de la pensión solicitada.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

### **PRETENSIÓN**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la seguridad social y el derecho a la vida en condiciones dignas; y en consecuencia se ordenen as siguientes pretensiones:

-Conminar a PORVENIR S.A a decretar de forma inmediata la pensión de invalidez y hacer los reconocimientos económicos a favor de la agenciada en su cuenta bancaria.

-Conminar a PORVENIR S.A para que realice a su costa la actualización del estado de salud de la afectada, dado que ha sufrido un degenero significativo en su sistema nervioso a causa de las diferentes patologías

que padece, con el propósito de determinar su nivel actual de discapacidad.

-Conminar a PORVENIR S.A a asumir los gastos a que haya lugar, por conceptos de transporte aéreo, transportes terrestres, viáticos y todo lo implica actualizar el estado de salud de la señora JESSETH.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la entidad vulnera y amenaza el derecho constitucional, al mínimo vital, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la seguridad social y el derecho a la vida en condiciones dignas de la agenciada.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

El accionado **SEGUROS DE VIDA ALFA** contestó la tutela manifestando que no ha violado ningún derecho fundamental, pues ha cumplido lo que dice la ley.

Afirmó igualmente lo siguiente:

- Seguros de Vida Alfa S.A., es una compañía de seguros autorizada que le expidió a la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., contrato de seguro previsional para que, en el evento en que ocurra invalidez o muerte por origen común, a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente siempre y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados o beneficiarios
- En virtud de ese vínculo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, corresponde a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte la calificación de pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez de los afiliados a la AFP.

Alegó que el objeto social de la aseguradora no es el pago de prestaciones sociales, por lo tanto, no está obligada a pagar dicha pensión, así entonces se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROVENIR S.A.**, contestó afirmando de manera categórica que la señora **JESSETH BRYAN LEVER** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.123.625.917 no se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por la AFP PORVENIR S.A.

Agregó que de acuerdo con el reporte de vinculaciones del Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP, la señora JESSETH solicitó traslado a Colpensiones, el cual entró en efectividad el 1° de agosto de 2018.

Igualmente sostuvo que a la fecha de la presentación de la presente tutela, la señora JESSETH BRYAN LEVER no ha elevado ante esa Administradora, solicitud de reclamación pensional alguna, junto con la

documentación completa que acredite el derecho reclamado, situación que obviamente le impide pronunciarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001.

La **NUEVA EPS S.A.**, dio respuesta a la presente tutela argumentando que la entidad brinda todos los servicios de salud a los afiliados mientras esté vigente su afiliación, en el momento la actora se encuentra activa en el régimen contributivo, por lo cual es posible acceder a los servicios de salud que requiera.

Manifiesta que la pretensión de la actora está encaminada, al pago de la mesada pensional, para lo cual Nueva EPS, no tiene injerencia alguna, ya que la entidad a la cual represento es la encargada de la afiliación del señor al SGSSS, y para lo cual hasta el momento siempre se e brindado las tenciones requeridas, para el restablecimiento de su salud.

Afirmó que la entidad no está llamada a responder a la pretensión de la accionante, porque esta es dirigida exclusivamente contra el fondo de pensiones, por lo tanto, hay falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita se dé por terminado el presente trámite de acción de tutela contra la NUEVA E.P.S. toda vez que no existe responsabilidad por parte de la entidad, como tampoco se observa que haya vulnerado algún derecho fundamental a la accionante.

La **ADMIIINSTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dio respuesta a la presente acción afirmando que una vez revisado el aplicativo de SIAF se evidencio que la solicitante se trasladó del RAIS al RPM, desde el 01 de agosto de 2018.

Señaló que verificado el expediente pensional se evidenció que la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida el día 13 de junio de 2018 por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. bajo dictamen No 3291951, el cual califica a la señora BRYAN LEVER JESSETH, con una pérdida de capacidad laboral del 41.91% de origen común y con fecha de estructuración el 16 de noviembre de 2017.

Indicó que el dictamen allegado no fue notificado a Colpensiones de conformidad con lo previsto por el art 41 del decreto 1352 de 2013, por lo tanto y al no haberse hecho parte dentro del trámite del dictamen, se vulneró el derecho a la contracción y el debido proceso a la entidad, razón por la cual no se puede tener en cuenta para estudio de la prestación incoada.

Argumentó que no existen motivos de hecho o derecho que permitan reconocer la prestación solicitada, por lo tanto, se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución SUB No. 97402 del 25 de abril de 2019, así mismo le informó a la actora que si la fecha de estructuración es anterior a la fecha del traslado del RAIS al RPM, efectivo desde el 01 de agosto de 2018 y que por tanto la entidad competente de estudiar la prestación es del fondo al que estaba afiliada en el RAIS.

Manifestó que mediante resolución SUB No. 87219 del 10 de abril de 2019, la entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a la señora BRYAN LEVER JESSETH, fundamentado en que el dictamen allegado no es válido para el reconocimiento de prestaciones en el RPM, igualmente refutó que mediante resolución SUB No. 97402 del 25 de abril de 2019, se negó la pensión de invalidez solicitada por la demandante, toda vez que esa administradora no es la entidad competente para conocer de la misma, en virtud que, a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, el solicitante se encontraba afiliada a AFP PORVENIR.

Agregó que mediante resolución SUB No. 167982 del 28 de junio de 2019, resolvió recurso de reposición y que mediante Resolución DPE 6843 del 29 de julio de 2019, resolvió recurso de apelación en ambas actuaciones confirmó todas y cada una de las partes de la resolución SUB No. 97402 del 25 de abril de 2019, mediante la cual negó la pensión de invalidez solicitada.

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la seguridad social y el derecho a la vida en condiciones dignas y que en ese sentido debe ser otorgada la pensión de invalidez a la cual tiene derecho.

### **Tesis de la parte accionada**

Seguros de Vida Alfa y la Nueva EPS, sostienen que hay falta de legitimación en la causa toda vez que dentro de sus objetos sociales no está la de reconocer pensiones de invalidez.

Porvenir S.A., afirma que la accionante no se encuentra afiliada a esa entidad, como tampoco ha presentado ninguna solicitud de pago de pensión de invalidez.

Por su parte Colpensiones sostiene que la señora JESSETH BRYAN LEVER no se encuentra afiliada actualmente a esa AFP PORVENIR, sin embargo, sí le compete el estudio de la solicitud prestacional de la ciudadana, por cuanto, la fecha de estructuración de la invalidez es anterior a la fecha de traslado del RAIS al RPM, es decir, antes del agosto de 2018.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora.

## ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

### Análisis constitucional

Antes de comenzar con el análisis del caso concreto, es preciso indicar que examinados los documentos allegados que dan cuenta de las condiciones de salud de la señora JESSETH BRYAN LEVER y que estas condiciones le pueden impedir y asumir de manera personal la defensa de sus derechos fundamentales, es consecuencia es plausible admitir las actuaciones del señor JOAQUIN BRYAN JONES como agente oficioso.

La parte accionante sostiene que la entidad PORVENIR vulnera sus derechos fundamentales toda vez que no accedió a reconocerle una pensión de invalidez, pese a que en varias oportunidades he elevado la solicitud adjuntando para el efecto la totalidad de los requisitos solicitados, anexa como pruebas algunas peticiones dirigidas a PORVENIR, pero sin certeza de que hayan sido efectivamente radicadas ante la AFP accionada.

Por su parte la AFP sostiene que no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental a la demandante, toda vez que no se encuentra afiliada a esa entidad y en todo caso no ha radicado ninguna solicitud de pago de pensión de invalidez.

Como prueba de sus aseveraciones acompañó pantallazo del reporte de vinculaciones del sistema de afiliados a los fondos de pensiones – SIAFP, en el que se evidencia que la señora JESSETH solicitó traslado a COLPENSIONES y que dicho traslado se hizo efectivo desde el 1 de agosto de 2018, veamos:

Hora de la consulta : 12:58:19 PM  
Afiliado: CC 1123625917 - JESSETH BRYAN LEVER [Ver estado](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 1123625917

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de recomposición	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación por responsabilidad del empleador	2012-07-17	2013/09/04	PORVENIR			2012-07-18	2012-12-31
Traslado de AFP	2012-11-01	2012/11/26	HORIZONTE	PORVENIR		2013-01-01	2013-12-31
Cesión por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	2018-07-31
Traslado regimen	2018-06-15	2018/06/29	COLPENSIONES	PORVENIR		2018-08-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

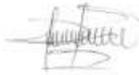
La anterior información fue corroborada por esta Agencia Judicial que descargó certificado de afiliación de COLPENSIONES de la agenciada en el cual se puede visualizar lo siguiente:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **JESSETH BRYAN LEVER** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **1123625917**, se encuentra afiliado/a desde **01/08/2018** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 23 de marzo de 2021.



**Rosa Mercedes Niño Amaya**  
Dirección de Afiliaciones

**Nota:** Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Por su parte Colpensiones admite que la agenciada es su afiliada y que realizó su traslado desde el 1 de agosto de 2018, pero señala que ya emitió diversos actos administrativos a través de los cuales negó el derecho pensional, toda vez que cuando se estructuró la pérdida de capacidad laboral la agenciada se hallaba afiliada a PORVENIR y que por tanto es ese Fondo Privado quien debe reconocer la pensión solicitada.

De conformidad con las contestaciones de COLPENSIONES y de PORVENIR es claro que en éste caso existe un conflicto entre entidades, pues ambas niegan ser las responsables del reconocimiento pensional solicitado por la señora JESSETH BRYAN LEVER.

PORVENIR afirma que a quien corresponde resolver el reconocimiento pensional es a COLPENSIONES por ser la entidad a donde actualmente se halla afiliada la agenciada.

Por su parte COLPENSIONES aduce que el reconocimiento pensional le corresponde a PORVENIR, toda vez que es el Fondo al que se hallaba afiliada la agenciada para la fecha en que se estructuró la invalidez y por tanto a quien compete responder por la pensión.

Sobre la tutela como mecanismo para obtener el reconocimiento de pensiones la Corte Constitucional ha determinado que la acción constitucional tiene un carácter subsidiario y residual, toda vez que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos de defensa judicial ordinarios, de suerte que solo es posible acudir a la misma en ausencia de otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos invocados y que la tutela no puede sustituir a los jueces naturales de la controversia o desplazar o remplazar los medios ordinarios, y que solo es posible acudir a la tutela siempre que se interponga como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o como

mecanismo principal cuando el medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para la defensa del derecho en controversia.

Para ilustrar el pertinente citar la sentencia T 324 de 2018 en el que la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

#### **"4.4. Del principio de subsidiariedad del amparo constitucional**

*4.4.1. El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"<sup>2</sup>. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.*

*No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>3</sup>, al considerar que: "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate." La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, "las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria".<sup>4</sup>*

---

<sup>1</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>3</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

4.4.2. En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho compro-metido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal<sup>5</sup>. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las caracte-rísticas procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"<sup>6</sup>.

4.4.3. En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>7</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) res-puesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable<sup>8</sup>. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008<sup>9</sup>, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela."

Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial<sup>10</sup>. Al respecto, la Corte ha señalado que: "no es propio de la acción

---

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

<sup>6</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>9</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>10</sup> Igual doctrina se encuentra en las sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

*de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”<sup>11</sup>.*

*4.4.4. Visto lo anterior, en el asunto sub-examine, se advierte la existencia de otro medio de defensa judicial, que se concreta en la posibilidad de activar un proceso ordinario laboral para obtener la solución de la controversia que se plantea. Dicho trámite le compete a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se dispone a cargo de la citada jurisdicción, el conocimiento de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” De ahí que, en principio, la existencia de este medio le permite al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión.*

*La Sala advierte que, en este caso, la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral, por cuanto, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud el presente litigio que, como se observa en los antecedentes, involucra una discusión probatoria en relación con la densidad de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, con una posible mora patronal e inconsistencias en los tiempos cotizados<sup>12</sup>. En efecto, en el CD que se anexó como prueba al expediente, se encuentra un archivo en PDF que da cuenta de la demanda ordinaria laboral que presentó el accionante mediante su apoderado y, en ella, se aportan los medios de prueba que se pretenden hacer valer para probar la existencia de las semanas cotizadas que lo harían beneficiario del derecho a la pensión de vejez. En ese mismo medio de prueba se advierte que la citada demanda fue admitida y fue contestada por Colpensiones, lo que comprueba la idoneidad en abstracto del medio ordinario laboral para dirimir este tipo de conflictos.*

*4.4.5. La idoneidad que en términos genéricos y abstractos se predica del proceso ordinario laboral debe ser contrastada a partir de la observancia de tres condiciones, que de forma necesaria y en conjunto, tienen la*

---

<sup>11</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>12</sup> Sobre la idoneidad del citado medio de defensa judicial, la Corte ha dicho que: “[Se] resalta que el proceso ordinario laboral es idóneo, pues en los artículos 70 y siguientes del estatuto procesal del trabajo se estipulan varios instrumentos que pueden utilizar las partes para procurar la defensa de sus intereses. Para ilustrar, los intervinientes, además de tener la oportunidad de manifestar sus inconformidades frente a las decisiones adoptadas por las demandadas en relación con el reconocimiento de la prestación de jubilación, pueden conciliar, presentar alegatos, solicitar o controvertir pruebas si lo consideran necesario, e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios correspondientes.” Sentencia T-375 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*capacidad de convertir al amparo en un mecanismo directo de defensa judicial, tal como se expuso en la Sentencia T-563 de 2017<sup>13</sup>, ello al margen de que, en cada caso concreto, se presenten situaciones o contextos particulares que merezcan un examen distinto. Dichas condiciones son: (i) que el peticionario pertenezca a un grupo de especial protección constitucional; (ii) que se presente una situación de riesgo de amenaza o violación frente a los derechos invocados, a partir de una prueba, al menos sumaria; y (iii) que se acredite una ausencia de capacidad de resiliencia para esperar la definición del proceso en la vía ordinaria.”*

En el caso analizado la parte accionante dispone de mecanismos ordinarios de defensa judicial para obtener la protección del derecho a la pensión de invalidez, máxime en este caso donde hay inmersa una controversia sobre la entidad que debe acceder al reconocimiento pensional.

Lo anterior toda vez que cuando se estructuró la pérdida de capacidad laboral de la agenciada se hallaba afiliada a un fondo privado y en la actualidad ya se afilió a COLPENSIONES con el consiguiente traslado de sus aportes a la Administradora COLPENSIONES.

En consecuencia el asunto debe ser debatido en un proceso ordinario donde todas las partes con interés puedan ejercer de manera suficiente su derecho a la defensa, entre otras razones porque no es claro que es lo favorable a la situación pensional de la accionante, dado que el reconocimiento pensional realizado por el Fondo Privado le puede impedir la posterior obtención de una pensión de vejez a través del régimen de prima media, en caso de que recupere su capacidad de trabajo y se reintegre al trabajo.

Adicionalmente y en lo que atañe a Colpensiones de acuerdo con la documentación aportada no fue a instancia de esa administradora del régimen de prima media que se llevó a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que efectivamente no le fueron notificados los dictámenes y consecuentemente no tuvo el espacio para controvertir la calificación.

En efecto de conformidad con las pruebas allegadas el dictamen en primera oportunidad fue emitido por ALFA a instancia de PORVENIR, la primera instancia fue agotada en la Junta regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la segunda instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin que en ninguna de esas etapas haya intervenido Colpensiones.

Cabe indicar que no hay evidencia de que los mecanismos judiciales ordinarios sean no idóneos o ineficaces porque en éste caso la parte accionante no los ha intentado, al punto que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es de fecha 11 de diciembre de 2019, es decir de hace 1 año y 4 meses, tiempo durante el cual la parte accionante no ha acudido a la jurisdicción ordinaria, de donde se deduce que no es que los medios judiciales ordinarios sean ineficaces,

---

<sup>13</sup> M.P. Carlos Bernal Pulido.

sino que en éste caso no se han intentado, por lo cual no puede predicarse de los mismos que son ineficaces o que no son idóneos.

Adicionalmente de acuerdo con las aseveraciones de la parte actora con anterioridad ya se surtió una tutela donde se ordenó a COLPENSIONES reconocer la pensión de invalidez por ser la última entidad a donde estuvo afiliada la tutelista.

En efecto en misiva de fecha 24 de diciembre de 2019 dirigida a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez suscrita por la propia agenciada JESSETH BRYAN LEVER indica lo siguiente:

- VI. Interpuse acción de tutela, con el propósito de que Colpensiones me reconociera del Derecho de la pasión de invalidez, con fallo a mi favor por un Juez de la República, teniendo en cuenta que la entidad administradora de pensión a la que se encuentra afiliado el ciudadano, es la que debe reconocer el derecho a la pensión sin importar lo ocurrido con anterioridad.

Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada en el escrito de tutela, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la parte accionante, con el siguiente resultado:

---

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00086

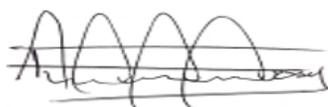
**CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA**

En Medellín, a los veintinueve (29) días del mes de abril del 2021. Se deja constancia que procedí a entablar comunicación con el señor JOAQUIN BRYAN JONES en el abonado 315 770 2015, agente oficioso de la accionante dentro de la tutela de la referencia. Al preguntarte si era cierto que con anterioridad había presentado una acción de tutela contra las mismas entidades solicitado el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Contestó: Si, hace dos años presente tutela contra Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez de su hija, pero la entidad negó la solicitud afirmando que era el AFP Porvenir quien debía cancelar la pensión ya que era la entidad en la cual se encontraba afiliada al momento de realizar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Igualmente indicó que en esa oportunidad solicitó al Juzgado que vinculará al AFP PORVENIR, pero el Juez decidió no vincularlo, razón por la cual Porvenir pudo pronunciarse en dicha tutela. |

Finalmente, manifestó que iba a buscar la sentencia del Juzgado 5 y que la enviaría al correo de este Despacho Judicial.

Atentamente,



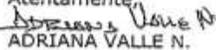
**ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA**  
Oficial Mayor

Ahora bien, de acuerdo con la información suministrada por el agente oficioso de la accionante y según documentos aportados por correo electrónico el 29 de abril de 2021, se observa que efectivamente la agenciada ya había presentado una acción de tutela que cursó en el Juzgado Quinto Administrativo de Medellín, donde si bien no se ordenó el reconocimiento de la pensión, sí se ordenó que se realizara la reclamación de un bono pensional a la entidad PORVENIR, tal como se desprende del numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de tutela:

señor (a)  
**JOAQUIN BRYAN JONES AGENTE OFICIOSO  
DE JESSETH BRYAN LEVER**  
Calle 54 No.45-92, Habitación 803  
Gran Hotel  
Medellín

Por medio de la presente me permito informarle que dentro de la acción de tutela instaurada por Usted en su calidad de Agente Oficioso y en contra de **COLPENSIONES Y/OS**, se profirió fallo el 28 de Marzo de 2019, resolviendo:

**"FALLA: PRIMERO: DESVINCULAR** de la presente acción, a Seguros Alfa, Seguros de Vida Alfa, al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, A LA Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y a la Superintendencia de Salud. **SEGUNDO: TUTELAR** el derecho a la seguridad social en conexidad con derecho al mínimo vital de la señora **JESSETH BRYAN LEVER**, conculcado por la **NUEVA EPS**, de conformidad con la motivación expuesta. **TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **NUEVA EPS**, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **RECONOZCA Y PAGUE** en FORMA COMPLETA, a la accionante **JESSETH BRYAN LEVER** el subsidio económico por las incapacidades laborales generadas hasta el día 180. Conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia, solo en el caso en que acredite en debida forma que ya realizó el pago hasta el día 126, se abstendrá de realizar un nuevo pago por tal concepto, en caso contrario - se insiste - deberá cancelar en su totalidad el subsidio por incapacidades hasta el día 180. **CUARTO: ORDENAR** al representante legal de **COLPENSIONES**, que en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, estudie y resuelva de fondo sobre el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la señora **Jesseth Bryan Lever**. Asimismo, se ordena que en **caso de requerirlo y en el ámbito de sus competencias legales**, gestione ante Porvenir lo atinente al traslado del Bono Pensional de la señora **Jesseth Bryan Lever**. **QUINTO: ORDENAR** al representante legal de la **NUEVA EPS** y de **COLPENSIONES**, que en el término de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remitan a este Despacho certificaciones o constancias que acrediten el cumplimiento al fallo proferido, en el ámbito de sus competencias. **SEXTO.** Notifíquese ésta decisión a las partes por el medio más expedito. **SEPTIMO.** Si el presente fallo no es impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, al día siguiente ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OCTAVO. ARCHIVAR** el expediente, una vez sea devuelto por la H. Corte Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo. DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA -Juez)".**

Atentamente,  
  
ADRIANA VALLE N.  
Oficial Mayor

En consecuencia de acuerdo con los hechos y pruebas copiados ya existe una sentencia de tutela que ordenó a COLPENSIONES tramitar el traslado de un bono pensional ante el Fondo Privado PORVENIR, luego el asunto para este momento no es pasible de ser resuelto con otra tutela, sino que debe ser resuelto por la jurisdicción competente, en atención a los diversos problemas jurídicos de orden legal que se han suscitado.

**En mérito de lo expuesto,** EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por el señor JOAQUIN BRYAN JONES en condición de agente oficioso de la señora JESSETH BRYAN LEVER, por la existencia de mecanismos judiciales ordinarios, previstos en el ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**TERCERO:** Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0929f4a0a4e3b5a6b92d8cd83468115ba5aa55942673a925387b  
b1b1fa0dc9f2**

Documento generado en 30/04/2021 10:32:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**